



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1416/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1416/2024

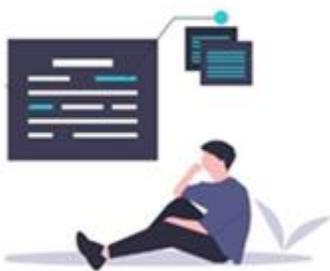
Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener toda la información pública que obre o este contenida en el sistema que resguarda la información correspondiente a las atenciones médicas prehospitalarias del periodo comprendido entre el primero de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Atenciones, prehospitalarias, base de datos, registro, datos personales, versión pública, procesamiento.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1416/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1416/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1416/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163324000705**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “A la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Pre-Hospitalaria Con base en la respuesta emitida a través del oficio SSCDMX/SUTCDG/1282/2024, en donde el director de la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Pre-Hospitalaria, Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, afirma la existencia de un sistema de registro de la atenciones médicas prehospititarias otorgadas en 2022 y 2023; solicito: Toda la información pública que obre o este contenida en el sistema que resguarda la información correspondiente a las atenciones médicas

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

prehospitalarias del periodo comprendido entre el primero de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023. Dicho acceso a la base de datos deberá otorgarse en el formato que obren los archivos a fin de garantizar la libre exploración, manipulación y reutilización de la información contenida.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/1872/2024, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/229/2024, el Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, hace de su conocimiento, el número de Regulaciones Médicas, Servicios de Atención Primarios y Atención de Servicios Secundarios, atendidas por el CRUM-SAMU del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 y de 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, los cuales se desglosan a continuación:

ACTIVIDAD	LOGROS		
	2022	2023	TOTAL
Regulación Médica	44,305	39,049	83,354
Ambulancias Servicios Primarios	39,026	35,609	74,635
Ambulancias Servicios Secundarios	5,276	3,440	8,716
TOTAL DE SERVICIOS POR AÑO	88,607	78,098	166,705

Por lo que respecta a esa Dirección Ejecutiva, es la información que se puede proporcionar de acuerdo con el artículo 7, párrafo tercero, así como del artículo 219 de la LTAIPRC, en relación con el Criterio Orientado 3/17 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ya que los archivos completos cuentan con datos personales y la base completa

es muy grande y no es posible proporcionar la información como la requiere, la normatividad antes mencionada se cita para pronta referencia:

[Se reproduce]

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oip.salud.info@gmail.com ...” (Sic)

III. Recurso. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No estoy solicitando información ad hoc, estoy solicitando en acceso a toda la información pública contenida en la base de datos, no estoy pidiendo su procesamiento y esto no representa una carga excesiva de trabajo. El objeto es tener toda la información pública contenida en dichos registros que admiten tener en formato digital.

Me remito al criterio orientador 03 donde menciona que dicho acceso a la base de datos deberá otorgarse en el formato que obren los archivos a fin de garantizar la libre exploración, manipulación y reutilización de la información contenida.

No estoy pidiendo un resumen de logros.” (Sic)

IV. Turno. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1416/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos de la persona solicitante. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la persona solicitante remitió a este Instituto, vía correo electrónico, las manifestaciones siguientes:

“ ...

Con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia presento a continuación los alegatos al respecto de la solicitud con número de folio: 090163324000705:

1. Nunca se solicitó una base ad hoc, se solicitó la base existente en versión pública y formato en el que se encuentra para su correcto análisis. Lo anterior con base en el criterio orientador 03/17
2. Mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/0119/2024, el Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, director ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, ha informado que sí se cuenta con un sistema que contempla los años 2022 y 2023 en formato electrónico
3. La información que se solicita y de la que es titular la Secretaría de salud se recaba mediante el sistema PROMAD dentro del área de despacho prehospitalario del C5 e incluye toda la cronometría de las solicitudes de ambulancias. Existen otras instituciones que recabada también su propia información como el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Al cual le solicitamos dicha información y nos la entregó en tiempo y forma. Cabe destacar que no constituyó en ningún momento una carga excesiva para dicha dependencia (anexo oficio) y se nos entregó la versión pública que excluía datos reservados como confidenciales o particulares.
4. Con esta información se pretende realizar investigación académica que ayude a comprender de mejor manera el sistema médico de urgencias en la ciudad de México. El ERUM y la Secretaría de Salud son los dos principales proveedores de atención médica prehospitalaria en la Ciudad de México
..." (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del oficio **SSC/DEUT/UT/2119/2024**, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuyo contenido corresponde a un folio de solicitud de información diverso al que en este caso concreto nos ocupa.

VII. Envío de notificación a la persona solicitante. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el ente recurrido, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la persona solicitante el oficio SSCDMX/SUTCGD/2747/2024, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del ente, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“... ”

Se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/0277/2024 el Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, reitera que, el número de Regulaciones Médicas, Servicios de Atención Primarios y Atención de Servicios Secundarios, atendidas por el CRUM-SAMU del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 y de 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, los cuales se desglosan a continuación:

ACTIVIDAD	LOGROS		
	2022	2023	TOTAL
Regulación Médica	44,305	39,049	83,354
Ambulancias Servicios Primarios	39,026	35,609	74,635
Ambulancias Servicios Secundarios	5,276	3,440	8,716
TOTAL DE SERVICIOS POR AÑO	88,607	78,098	166,705

Por lo que respecta a esa Dirección Ejecutiva, es la información que se puede proporcionar de acuerdo con el artículo 7, párrafo tercero, así como del artículo 219 de la LTAIPRC, en relación con el Criterio Orientado 3/17 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ya que los archivos completos cuentan con datos personales y la base completa es muy grande y no es posible proporcionar la información como la requiere, la normatividad antes mencionada se cita para pronta referencia:

[Se reproduce]

Ahora bien, resulta importante mencionar que a la fecha del presente año 2024, son más de 170, 750 registros en total, de los cuales no se tiene una versión pública, ya que dichos datos contemplan datos personales y sensibles de ciudadanos, el realizar una versión pública ad hoc implica trabajo, tiempo y personal con el que no se cuenta para dar respuesta a su requerimiento, además de lo anterior la información se encuentra en resguardo en la oficina del CRUM que se encuentra dentro del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), esta última instancia tiene un acceso restringido a las personas.

Ahora bien, derivado del análisis de su solicitud de información pública, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), ya que podría detentar mayor información sobre su requerimiento y cuyos datos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

[Se reproduce captura de pantalla de la PNT]

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México: es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México encargada de captar información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad en la capital del país a través del video monitoreo, de la captación de llamadas telefónicas y de aplicaciones informáticas de inteligencia, enfocadas a mejorar la calidad de vida de las y los capitalinos.

Sujeto Obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia
Dirección: Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque, CP. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Correo: utc5@cdmx.gob.mx Teléfono: 50363000 Ext. 16190 y 15214

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N°423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oip.salud.info@gmail.com
..." (Sic)

VIII. Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo llegar a esta Ponencia el oficio número SSCDMX/SUTCGD/2748/2024, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del ente, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; asimismo, resulta conducente puntualizar que la inconformidad presentada por el hoy recurrente fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, toda vez que es la Unidad Administrativa que proporcionaron la

información a través de la respuesta primigenia y en su caso resultaría competente para emitir manifestaciones y alegatos.

Una vez aclarado lo anterior, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/0277/2024, el Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, reitera que, el número de Regulaciones Médicas, Servicios de Atención Primarios y Atención de Servicios Secundarios, atendidas por el CRUM-SAMU del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 y de 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, los cuales se desglosan a continuación:

ACTIVIDAD	LOGROS		
	2022	2023	TOTAL
Regulación Médica	44,305	39,049	83,354
Ambulancias Servicios Primarios	39,026	35,609	74,635
Ambulancias Servicios Secundarios	5,276	3,440	8,716
TOTAL DE SERVICIOS POR AÑO	88,607	78,098	166,705

Por lo que respecta a esa Dirección Ejecutiva, es la información que se puede proporcionar de acuerdo con el artículo 7, párrafo tercero, así como del artículo 219 de la LTAIPRC, en relación con el Criterio Orientado 3/17 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ya que los archivos completos cuentan con datos personales y la base completa es muy grande y no es posible proporcionar la información como la requiere, la normatividad antes mencionada se cita para pronta referencia:

[Se reproduce]

Ahora bien, resulta importante mencionar que a la fecha del presente año 2024, son más de 170, 750 registros en total, de los cuales no se tiene una versión pública, ya que dichos datos contemplan datos personales y sensibles de ciudadanos, el realizar una versión pública ad hoc implica trabajo, tiempo y personal con el que no se cuenta para dar respuesta a su requerimiento, además de lo anterior la información se encuentra en resguardo en la oficina del CRUM que se encuentra dentro del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), esta última instancia tiene un acceso restringido a las personas, se ratifica su respuesta primigenia, sin embargo complementa la información con el oficio SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/229/2024 (Anexo 5).

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a SOBRESER el presente Recurso de Revisión; toda vez que esa Dirección General ha dado respuesta a lo solicitado de acuerdo con la información con la que cuenta en sus archivos.

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. (SSCDMX/SUTCGD/1872/2024)

- Anexo 2. Impresión de pantalla de la PNT.
- Anexo 3. Oficio Respuesta complementaria al ciudadano. (SSCDMX/SUTCGD/2747/2024)
- Anexo 4. Notificación de la Respuesta Complementaria al correo electrónico del recurrente
- Anexo 5. Oficio SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/229/2024

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y/o unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a SOBRESEER el presente Recurso de Revisión; toda vez que al ciudadano le fue complementada la información requerida.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documentación diversa que integra el expediente, descrita en la presente resolución.
2. Correo electrónico del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual hizo llegar la respuesta complementaria y los alegatos.

IX. Cierre. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y a la persona solicitante realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurso fue interpuesto el mismo día de la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

“...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió toda la información pública que obre o este contenida en el sistema que resguarda la información correspondiente a las atenciones médicas prehospitalarias del periodo comprendido entre el primero de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023. Asimismo, señaló que el acceso a la base de datos deberá otorgarse en el formato que obren los archivos a fin de garantizar la libre exploración, manipulación y reutilización de la información contenida.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, señaló el número de Regulaciones Médicas, Servicios de Atención Primarios y Atención de Servicios Secundarios, atendidas por el CRUM-SAMU del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 y de 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, desglosando dicha información en actividad, y cantidad de logros por año (2022 y 2023), así como el total.

Asimismo, indicó que es la información que se puede proporcionar, ya que los archivos completos cuentan con datos personales y la base completa es muy grande y no es posible proporcionar la información como la requiere.

Inconforme, la persona solicitante señaló que no se requirió información ad hoc, sino el acceso a toda la información pública contenida en la base de datos, y que

no requiriere su procesamiento. Asimismo, indicó que su objeto es tener toda la información pública contenida en los registros que admiten tener en formato digital, por lo que no se requirió un resumen de logros.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En esta tesitura, conviene retomar que el interés de la persona solicitante es obtener en formato digital, toda la información pública que obre o este contenida en el sistema que resguarda la información correspondiente a las atenciones médicas prehospitalarias del periodo comprendido entre el primero de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, señaló el número de Regulaciones Médicas, Servicios de Atención Primarios y Atención de Servicios Secundarios, desagregado por cantidad de logros por año (2022 y 2023), así como el total, tal como se muestra a continuación:

ACTIVIDAD	LOGROS		
	2022	2023	TOTAL
Regulación Médica	44,305	39,049	83,354
Ambulancias Servicios Primarios	39,026	35,609	74,635
Ambulancias Servicios Secundarios	5,276	3,440	8,716
TOTAL DE SERVICIOS POR AÑO	88,607	78,098	166,705

Asimismo, indicó que es la información que se puede proporcionar, ya que los archivos completos cuentan con datos personales y la base completa es muy grande y no es posible proporcionar la información como la requiere.

Al respecto, de la respuesta del ente recurrido se desprende que en efecto, el ente recurrido no atendió de forma categórica a lo peticionado, pues proporcionó una tabla de logros en materia de regulación médica y ambulancias de servicios primarios y secundarios por año, información que no atiende el interés de la persona solicitante.

Se dice lo previo pues, la persona solicitante pretende allegarse de toda la información que obre en los sistemas de ente, relacionada con las atenciones médicas prehospitarias del periodo comprendido entre el primero de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023, y no así, de información estadística de logros.

Ahora bien, no escapa de este Instituto que al responder, el ente recurrido asumió contar con mayor información que la proporcionada, pues refirió que los archivos completos cuentan con datos personales y que la base de datos completa es muy grande y no es posible proporcionar la información como es requerida.

No obstante, la Ley en materia refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa en cita se advierte que:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para proporcionarla.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es entonces que, el ente recurrido se encuentra constreñido a habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos para entregar la base de datos con que cuenta, en el formato en que obra en sus archivos, sin importar el peso o tamaño que esta tenga.

Ahora bien, respecto a la manifestación del ente, relativa a que los archivos completos cuentan con datos personales, conviene señalar que se entiende como

dato personal de terceros a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable cuyo titular no es la persona recurrente. En este sentido, se estima oportuno señalar que la salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

...

Por lo tanto, para los datos personales que obran en la base de datos con que cuenta el ente recurrido y cuyos titulares no corresponden con la persona solicitante, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia en materia, misma que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de Transparencia.
- El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de clasificar la información que encuadre en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a tomar dicha determinación.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, es necesario señalar que aun cuando la base de datos que atiende lo requerido contenga datos personales, en el caso concreto el ente recurrido debió pronunciar la posibilidad de proporcionar a la persona solicitante la documentación requerida en versión pública, testando dichos datos.

No obstante, en lugar de ello, el sujeto obligado negó la información peticionada, bajo el argumento de que generar versiones públicas implicaría el procesamiento de la información. Respecto de dicha manifestación, tal como fue analizado previamente, este Instituto no puede validar que la elaboración de versiones públicas implique la elaboración de información *ad hoc*, o el procesamiento de la información ya existente, sino que la elaboración de versiones públicas forma parte del tratamiento que los sujetos obligados deben dar a una solicitud cuando la

información peticionada contenga partes o secciones que deban ser omitidas, y que elaborar versiones públicas es una obligación normada en la Ley de Transparencia en materia.

Establecido lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes, el ente recurrido está en posibilidad de entregar versión pública de la base de datos referida en respuesta. No obstante, no se pronunció al respecto.

En este orden de ideas, resulta procedente la entrega de la información requerida en versión pública en la modalidad en que obre en los archivos del ente recurrido, **sin que sea un limitante para el derecho de acceso la extensión o peso que la base de datos que atiende la solicitud tenga**, por lo que **el ente deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos para entregar la información con que cuenta, sin que esto implique el procesamiento de la misma.**

Robustece lo previo que, en ningún momento el ente refirió que la base de datos en cuestión obre en otro formato que no sea digital, por lo que no se advierte que exista un impedimento físico o tecnológico para proporcionar la información requerida.

En conclusión, el ente recurrido deberá proporcionar lo requerido, y deberá someter la clasificación de los datos personales contenidos en la base de datos que da atención a la solicitud ante su Comité de Transparencia, atendiendo a lo establecido en la presente resolución, clasificando únicamente aquellos datos que por su naturaleza no puedan ser entregados y no así la totalidad del documento.

Por tanto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Proporcione a la persona solicitante la versión pública de la base de datos que atiende la solicitud de mérito.
- Someta la versión pública del documento requerido ante su Comité de Transparencia, atendiendo a lo establecido en la presente resolución, clasificando únicamente aquellos datos personales que por su naturaleza no puedan ser entregados, y proporcione el Acta recaída a dicha determinación.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.